

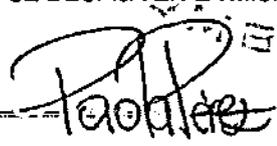


JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
FECHA PUBLICACIÓN: 15 DE ENERO DE 2016

ESTADO NO. 001

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140014800	R.D.	FELIO MANCHOLA FIERRO	MUNICIPIO DE PALERMO	RESUELVE SOLICITUD	14/01/2016	2	400
410013333006	20140038700	NRD	YOLANDA NARIÑO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	CONCEDE RECURSO	14/01/2016	1	66
410013333006	20140057900	EJECUTIVO	EDGAR TRUJILLO ROJAS	MUNICIPIO DE OPORAPA	RESUELVE SOLICITUD	14/01/2016	1	53
410013333006	20150037400	EJECUTIVO	ROBERTO OSPINA	UGPP	OBEDECE AL SUPERIOR	14/01/2016	1	91
410013333006	20140041700	NRD	BEATRIZ ROJAS CHARRY	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	CONCEDE RECURSO	14/01/2016	1	71
410013333006	20150043400	NRD	MARÍA DEL PILAR OCHOA JIMENEZ	RAMA JUDICIAL DECLARA IMPEDIMENTO		14/01/2016	1	77
410013333006	20150043600	NRD	JOSE IVAN DIAZ VALENCIA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE	14/01/2016	1	39
410013333006	20150043700	NRD	MARÍA ENITH GIL DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y REMITE	14/01/2016	1	67

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 SE FIJA HOY 15 DE ENERO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

  
PAOLA XIMENA PÉREZ MEDINA  
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 ENE 2016

DEMANDANTE: FELIO MANCHOLA FIERRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO  
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00148 00

## I. ANTECEDENTES

En Audiencia inicial del 12 de noviembre de 2015 se dictó sentencia a través de la cual fueron denegadas las pretensiones de la demanda (Fls. 384 a 386 C2), providencia que fue objeto del recurso de alzada, presentado dentro del término en memorial sin firma (Fls. 387 a 391 C2).

## II. CONSIDERACIONES

Debe el Despacho determinar, si es procedente tener como válido el **memorial carente de firma**, donde se interpone y sustenta el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia que denegó las pretensiones de la demanda.

Es importante señalar que los principales actos procesales de las partes son: la demanda, la contestación, la proposición de incidentes y la interposición de recursos, para todos los cuales el legislador ha fijado reglas que señalan el contenido de ellos, precisando sólo en materia de demandas y contestaciones que deben estar suscritas por quien las presentan, de manera que por tener similar connotación, los incidentes y recursos, también deben ser suscritos por quienes los proponen.

Siendo que los recursos son documentos que se incorporan al proceso no con fines probatorios pero si con fines procesales, requieren estar suscritos o firmados por su autor para que pueda dársele el valor correspondiente y el impulso de ley. De acuerdo con lo anotado, la firma es un elemento consustancial al contenido del documento y no una mera formalidad<sup>1</sup>.

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“De otra parte, es preciso advertir que el memorial de alegaciones a que se refiere el apelante y del que, en su concepto, se desprendería la responsabilidad del municipio de Cúcuta, no puede ser apreciado en su contenido, pues en él no aparece firma alguna de la persona que lo haya suscrito, otorgado o autorizado, careciendo por lo tanto del requisito que permite atribuir su autoría a un apersona determinada; así mismo tampoco contiene nota de presentación personal, que si bien en este caso no era obligatoria, podría llevar a la certeza sobre su autoría.”*

En efecto, tal como lo ha sostenido la Sala<sup>2</sup>, si los memoriales no han sido otorgados o autorizados no podrán tenerse por auténticos.<sup>3</sup> (Subraya fuera del texto original).

En este orden, al exigirse este tipo de condiciones para la validez de los documentos aportados por las partes, no se estaría vulnerando en modo alguno los derechos de

<sup>1</sup> Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión. Auto del 12 de julio de 2011. Expediente Número: 41 001 33 31 004-2004-00451-01, Magistrado Ponente Dr. Jorge Alirio Cortés Soto.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, expediente núm. 7159, auto de 29 de noviembre de 2001, Consejero Ponente: Dr. Camilo Arciniégas Andrade.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 6 de octubre de 2005. Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Exp.: 54001-23-31-000-2003-00941-01(AP)

acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la defensa y contradicción, pues con ello se estaría salvaguardando la seguridad y sostenimiento del ordenamiento jurídico, protegiéndolo de actuaciones y actitudes contrarias a la lealtad procesal y a la ética profesional.

Los anteriores fundamentos que son compartidos por este Despacho y como quiera que en el presente caso se interpuso el recurso de apelación omitiendo firmar el memorial por quien dijo ser su autor, conllevan a tener por no presenta el recurso de apelación, pues la firma del memorial le da certeza y seguridad jurídica del autor del mismo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: tener por no presentado** el escrito por medio del cual, se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del 12 de noviembre de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.
_____ Secretaria
<b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de ____ de 2015, a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.
Reposición _____ Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____ Apelación _____ Días inhábiles _____
_____ Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 ENE 2016

DEMANDANTE: YOLANDA NARIÑO MARTINEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 00387 00

**CONSIDERACIONES**

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación (Fls. 59 a 64 C1), interpuesto contra la sentencia del 17 de noviembre de 2015 (Fls. 50 a 56.C1).

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 17 de noviembre de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Miguel Augusto Medina Ramirez*  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2015, el ____ de ____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaría	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de enero de 2016

DEMANDANTE: EDGAR TRUJILLO ROJAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620140057900

## I. ANTECEDENTES

Se observa a folio 52 constancia secretarial en la que se informa el cumplimiento de los términos concedidos por la ley 1564 de 2012 dentro del trámite procesal ejecutivo y solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos, por lo cual procede este despacho a pronunciarse.

## II. CONSIDERACIONES

Por metodología y utilidad procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos y por tanto el cambio de la titularidad de la parte actora conforme los documentos y solicitud que obran a folios 42 y 43.

La cesión de derechos litigiosos está consagrada y regulada en el código civil en los artículos 1969 a 1972, teniendo especial relevancia lo regulado en el artículo 1969 de su concepto así:

*“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.” (...)*

Como es de conocimiento de las partes el trámite surtido es un proceso ejecutivo que tiene como fundamento una obligación clara, expresa y exigible conforme el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, por lo cual en principio existe un defecto del instrumento utilizado para los propósitos del tránsito jurídico de los derechos<sup>1</sup>, pero en suma si el efecto es cambiar la titularidad del derecho se debe cumplir a cabalidad con las ritualidades de ese mecanismo, que en el caso de la cesión de derechos litigiosos el artículo 1971 dice:

*“El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que este haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.” (Resaltado propio)*

Que en este caso es la debida notificación al deudor de esa cesión, donde además intervienen derechos fundamentales como el debido proceso y protección de trámite judicial que involucran a la contraparte o demandado, pues además de la transferencia sustancial del derecho, involucra el trámite de la sucesión procesal regulada en el artículo 68 de la ley 1564 de 2012 que dice:

*(...)“ El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” (Resaltado propio)*

Requisito que ha sido objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en sentencias T-148/10, T-176/12, T-374/14 entre otras.

<sup>1</sup> Ver providencia del once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Expediente No: 150012331000200100993 01 del Consejo de Estado

En este caso, extraña el despacho tanto la notificación de la cesión y la expresa autorización del deudor y parte demandada, por lo cual no es posible pronunciarse a favor de esa solicitud sin el cumplimiento de tal requisito.

Por lo cual en aras de garantizar el debido desarrollo procesal se ordenara a la parte demandante e interesada, bien sea el que obra como tal o el cesionario, el surtir dicho trámite ante la entidad demandada para que se pronuncie en forma expresa, y una vez cumplido con tal requisito se procederá a continuar con el trámite regular de este proceso, pues si bien el artículo 440 de la ley 1564 de 2012 determina en estadio a seguir los sujetos procesales deben coincidir materialmente con las condiciones sustanciales de la obligación, pues no es congruente tener una acción como demandante a una persona que en estos momentos ha transferido sus derechos y con conocimiento de este despacho.

Por otro lado, en cumplimiento del deber constitucional y legal de protección del patrimonio público procederá este despacho a compulsar copias de esta providencia y del proceso a la Contraloría Departamental del Huila, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación solicitando el ejercicio de sus competencias sobre el contrato objeto de ejecución, en la medida que para este despacho la relación entre la cuantía (\$115.593.098), tiempo de ejecución (2 meses y 23 días) del 7 de octubre de 2011 al 30 de diciembre de 2011, y su objeto suministro de combustible arroja cifras de uso o consumo inverosímiles, a tasa de \$1.834.811 pesos día de consumo de combustible a esa fecha.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

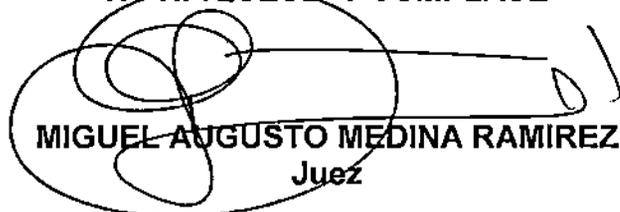
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos presentada por el señor Aldemar Trujillo Rojas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora o quien presente interés, el notificar la cesión de derechos litigiosos al deudor y entregar copia de ello a este despacho, como de la aceptación de sustitución si es la opción elegida para la sucesión procesal por el interesado, para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de esta decisión.

**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** a la Contraloría Departamental del Huila, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación de esta decisión y el proceso para lo de su competencia, **SOLICITANDO** informe en forma expresa el trámite surtido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición \_\_\_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_  
Apelación \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria





Neiva, 17 ENE 2016

DEMANDANTES: ROBERTO OSPINA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620150037400

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial<sup>1</sup> el señor ROBERTO OSPINA solicito librar mandamiento de pago por valor de treinta y tres millones doscientos noventa y cuatro mil setecientos veintidós pesos MLC (\$33.294.722)<sup>2</sup> "por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 30 de julio de 2009, confirmada por la sentencia proferida por el a Tribunal Administrativo del Huila de fecha 14 de mayo de 2010, los cuales fueron causados desde el 29 de mayo de 2010 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma. .

En decisión del 18 de agosto de 2015 este despacho dispuso no librar mandamiento de pago por no existencia del título ejecutivo con las formalidades de auténtico y constancia secretarial.

Con providencia del 7 de octubre de 2015 el Magistrado Jorge Alirio Cortes Soto del Tribunal Administrativo del Huila determino revocar la decisión y dispuso las acciones a seguir para la integración del título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado en providencia del 7 de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Huila.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ORDENAR** que por secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Rodrigo Ospina con radicado 410012331006200600221-01.

**TERCERO: ORDENAR** una vez se desarchive el expediente y se encuentre físicamente en este despacho procédase por secretaria con la cancelación del presente radicado y actívese en el software de gestión con el radicado del proceso ordinario e incorpórese lo actuado en este proceso ejecutivo al ordinario.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior proceda a ingresar al despacho para dictar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

<sup>1</sup> Folio 1.  
<sup>2</sup> Folio 9.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 ENE 2016

DEMANDANTE: BEATRIZ ROJAS CHARRY  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
 PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 410013333006 2014 00417 00

**CONSIDERACIONES**

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación (Fls. 64 a 69 C1), interpuesto contra la sentencia del 17 de noviembre de 2015 (Fls. 55 a 61 C1).

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 17 de noviembre de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.	
_____ Secretaría	
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaría	



Neiva, 14 ENE 2016

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR OCHOA JIMENEZ  
 DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO: 41001333300620150043400

**CONSIDERACIONES**

Mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante pretende la inclusión del 30% de la prima especial como factor salarial para la reliquidación, respecto de la bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantías entre otros.

Para el despacho es evidente que las pretensiones de la demanda están relacionadas con intereses propios del titular de este despacho judicial, por lo cual se debe analizar los presupuestos de que trata la ley 1437 de 2011, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por quienes administramos justicia.

El impedimento presentado se funda en el artículo 150 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, en la medida que comparte la misma situación fáctica de la actora, ostentar la calidad de juez y sus condiciones laborales, por lo cual las decisiones a adoptar pueden afectar su criterio de independencia.

Las causales de impedimento son excepciones expresas al principio de la capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la administración de justicia, la cual debe ser intachable, se tiene entonces, que compartir las mismas condiciones genera una situación procesal que puede afectar tanto al proceso como la valoración del mismo dentro del ámbito judicial.

Ahora bien, frente al titular del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, de conformidad al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en caso que el juez, evidencie la configuración de una causal de impedimento deberá advertirlo, donde esta situación fáctica permite evidenciar dos causales de impedimento, conforme el artículo 150 numerales 1 y 14 del C.P.C., al cual se acude por remisión directa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011 el cual estipula:

*de la Judicatura*

*"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso"*

*"14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Frente a la causal 14 se tienen como antecedentes los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho radicados bajo los Nos. 410013331004-201100365-00 del juzgado 4º administrativo permanente y 410013333001-201200104-01 que se encuentra en el Consejo de Estado, procesos en los que se ostenta la calidad de parte demandante, con identidad subjetiva siendo parte demandada la Rama Judicial y objetiva con las mismas pretensiones de inclusión como factor salarial el 30% del salario.

En ese orden de ideas, el hecho de tener dichas pretensiones puede generar condiciones de duda sobre la labor de administrar justicia, en la medida que puede confundirse con un interés directo para generar precedentes judiciales en beneficio de la condición particular, configurándose la causal del numeral 1.

De otra parte, al tenor del artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, si el juez en que concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos debe remitirlo al superior; este despacho considera que se dan los supuestos normativos para proceder de tal forma por las siguientes razones:

Como se argumentó previamente, se están tramitando los procesos con radicados No. 410013331004-201100365-00 en el juzgado 4° administrativo permanente y 410013333001-201200104-01 que se encuentra en el Consejo de Estado, en los cuales se discute la misma condición objetiva o pretensiones.

Dentro del trámite regular de los multicitados procesos, los once (11) jueces administrativos del circuito judicial de Neiva en su totalidad - conocimiento Ley 1437 de 2011 y en descongestión - manifestaron en su momento su impedimento para conocer de los procesos, por coincidir su condición de jueces, condiciones salariales y por ende un impedimento por interés indirecto, situación idéntica a la que ahora se presenta y que advierte la necesidad de remitir el proceso al superior.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** impedido éste despacho judicial para conocer de la presente acción, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad al artículo 131 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

*de la Sección Contenciosa*

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. \_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2016 a las 6:00 p.m. \_\_\_\_ quedo ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles

Secretaría



DEMANDANTE: JOSE IVAN DIAZ VALENCIA  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620150043600

### ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, el docente JOSE IVAN DIAZ VALENCIA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo, a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

### CONSIDERACIONES

Es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014**<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de un **proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.*

*De igual forma, en el informe se pone de presente que resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º3 y 2º4 de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto

Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente corresponde a la sede "Ceinar" del municipio de Neiva-Huila<sup>7</sup>, se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, al Palacio de Justicia de Neiva-Huila para su correspondiente **REPARTO** entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

CONSEJO SUPERIOR  
de la Judicatura  
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ  
Juez

administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014, M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

<sup>7</sup> Información extraída de la Resolución No. 1221 del 02 de septiembre de 2014 obrante a folio 18 y siguientes del expediente y verificada la ubicación de la Institución Educativa en la página web de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las 6:00 p.m. concluyó termino articulo 318 C.G.P. ó 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria





Neiva, 14 **ENE** 2016

DEMANDANTE: MARIA ENITH GIL DÍAZ  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 PRETENSION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 41001333300620150043700

**ANTECEDENTES**

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente MARIA ENITH GIL DIAZ promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de declarar la nulidad del acto administrativo a través del cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías.

**CONSIDERACIONES**

Es de resaltar que el 11 de diciembre de 2014<sup>1</sup> el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral, argumentando lo siguiente:

*"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria], se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.*

*De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:*

*"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas. De igual forma, en el informe se pone de presente que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).<sup>3</sup>*

*En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alfonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>2</sup> "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción<sup>5</sup>.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"<sup>6</sup>.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción moratoria, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la Institución Educativa donde labora la docente corresponde a la Institución Educativa Monserrate del Centro Docente Rural La Mesa del municipio de La Plata (Huila)<sup>7</sup>; se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva - Huila, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente expediente, al Palacio de Justicia de Neiva - Huila para su correspondiente **REPARTO** entre los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. de la Huila notifico a las partes la providencia anterior, hoy de la Huila a las 8:00 a.m.

Secretaría

**EJECUTORIA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó término artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Secretaría

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

<sup>6</sup> M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

<sup>7</sup> Información extraída de la página web [http://www.huila.gov.co/documentos/D/directorio\\_2009.pdf](http://www.huila.gov.co/documentos/D/directorio_2009.pdf) - Sistema de Información -Directorio Educativo 2009, obrante a folio 17.